

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

ORTHOGENESIS, S.A. DE C.V.

VS.

UNIDAD MÉDICA DE ALTA ESPECIALIDAD DEL  
HOSPITAL DE TRAUMATOLOGÍA Y ORTOPEDIA  
"LOMAS VERDES" DEL INSTITUTO MEXICANO DEL  
SEGURO SOCIAL.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE No. IN-138/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5143/2012.

México, D. F. a, 23 de agosto de 2012.

RESERVADO: En su totalidad  
FECHA DE CLASIFICACIÓN: 23 de agosto de 2012  
FUNDAMENTO LEGAL: Arts. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG  
CONFIDENCIAL:  
FUNDAMENTO LEGAL:  
PERIODO DE RESERVA: 2 años  
El Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Lic. Rafael Reyes Guerra.

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad del Hospital de Traumatología y Ortopedia "Lomas Verdes" del Instituto Mexicano del Seguro Social, y -----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito con fecha 14 de junio de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el C. [REDACTED] representante legal de la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V., personalidad debidamente acreditada en autos, presentó inconformidad contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad del Hospital de Traumatología y Ortopedia "Lomas Verdes" del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR071-T2-2012, celebrada para la adquisición de material de osteosíntesis y endoprótesis del grupo 60 material de curación, bajo el esquema de inventario cero que incluya dotación de instrumental específico, mantenimiento preventivo y correctivo a equipo e instrumental, capacitación al personal operativo y el suministro de insumos, específicamente respecto al sistema 39 por lo que respecta a las claves 060.748.1082, 060.748.1090 y 060.748.1132; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para

AAGN

Recibí  
Jose Yvoni Gombay U  
04/sept/12

PROCESO

⓪

1



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-138/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5143/2012.

- 2 -

*recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.*

- 2.- Por oficio número 16 05 02 2153/ UMAE-LV/DG/359/ de fecha 25 de junio de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo día, mes y año, el Director Administrativo por autorización del Titular de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Traumatología y Ortopedia "Lomas Verdes" del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del oficio número 00641/30.15/3761/2012 de fecha 19 de junio de 2012, informó que la suspensión de la licitación de mérito, implicaría para la convocante un retraso para acceder al material de Osteosíntesis y Endoprótesis e inclusive de última generación, el cual se considera necesario e indispensable para la continuidad de los servicios de traumatología y ortopedia, situación que retrasaría el otorgamiento de los citados servicios, poniendo en peligro la conservación y promoción de la salud, así como en los casos de la traumatología, hasta la vida de los pacientes; atento a lo anterior, considerando lo informado por el área convocante y bajo su más estricta responsabilidad, esta Área de Responsabilidades determinó mediante oficio número 00641/30.15/4002/2012 de fecha 26 de junio de 2012 no decretar la suspensión del procedimiento licitatorio número LA-019GYR071-T2-2012, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa. -----
- 3.- Por Oficio número 16 05 02 2153/ UMAE-LV/DG/359/ de fecha 25 de junio de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo día, mes y año, el Titular de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Traumatología y Ortopedia "Lomas Verdes" del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del oficio número 00641/30.15/3761/2012 de fecha 19 de junio de 2012, informó que el acto de fallo se llevo el 12 de junio de 2012 y se hizo necesario una reposición que se notificó por CompraNet el día 15 de junio, cuya adecuación declaró desierto el sistema 39; atento a lo anterior esta autoridad administrativa mediante acuerdo de fecha 26 de junio de 2012, determinó la no existencia de tercero interesado. -----
- 4.- Por los oficio número 16 05 02 2153/ UMAE-LV/DG/372/ de fecha 27 de junio de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 29 del mismo mes año, el Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Traumatología y Ortopedia "Lomas Verdes" del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del oficio número 00641/30.15/3761/2012 de fecha 19 de junio 2012, remitió informe circunstanciado de hechos y anexos que sustentan el mismo; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-138/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5143/2012.

- 3 -

por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

*"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599."*

- 5.- Por acuerdo contenido en el oficio número 00641/30.15/4365/2012 de fecha 16 de julio de 2012, esta Autoridad Administrativa le dio vista y corrió traslado con la copia del escrito de inconformidad y anexos a la empresa ORTHO IMPLANTES, S.A. DE C.V., a fin de que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que del escrito de inconformidad presentado por la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V., se desprende que hizo valer motivos en contra de la empresa ORTHO IMPLANTES, S.A. DE C.V. -----
- 6.- Por cuanto hace al desahogo del derecho de audiencia otorgado a la empresa ORTHO IMPLANTES, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, se les tuvo por precluido su derecho para hacerlo valer, en virtud que no desahogó el mismos, lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos no se advierte que obre constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas. -----
- 7.- Por acuerdo de fecha 30 de julio de 2012, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 50, 51 y 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de la materia, esta Autoridad Administrativa tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas y presentadas por la C. [REDACTED] representante legal de la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V., en su escrito inicial de inconformidad; y las ofrecidas y presentadas por el área convocante, en su informe circunstanciado de hechos, las cuales todas se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza jurídica. -----
- 8.- Una vez debidamente integrado el expediente y en virtud de que no existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en el



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-138/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5143/2012.

artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante oficio número 00641/30.15/4618/2012, de fecha 30 de julio del 2012, esta Autoridad Administrativa puso a la vista de la empresa inconforme y del tercero interesado, el expediente en que se actúa, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surtiera efectos la notificación del citado oficio, formularán por escrito los alegatos que conforme a derecho consideraran pertinentes.----

- 9.- Por escrito de fecha 06 de agosto de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 07 del mismo mes y año, el C. [REDACTED] representante legal de la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V., en su carácter de inconforme, realizó diversas manifestaciones en calidad de alegatos tendientes a demostrar los extremos de su acción, las que se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia cuyo rubro reza: "Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos", la cual ya fue citada con antelación. -----
- 10.- Por cuanto hace al derecho de formular de alegatos otorgado a la empresa ORTHO IMPLANTES, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, se le tuvo por precluido su derecho para hacerlo valer, en virtud que no desahogó los mismos, lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos no se advierte que obre constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada. -----
- 11.- Por acuerdo de fecha 22 de agosto de 2012, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución.

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracciones XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2011; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65, 66, 73 y 74 fracción V, y

*[Handwritten signatures]*

*[Handwritten mark]*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-138/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5143/2012.

- 5 -

demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** Dictamen técnico y Fallo de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR071-T2-2012 de fecha 12 de junio de 2012, específicamente del sistema 39 las claves 060.748.1082, 060.748.1090 y 060.748.1132. -

III.- **Análisis de los motivos de inconformidad:** En contra de la ambigüedad del resultado en el dictamen técnico de ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V., respecto al sistema 39, en el que se establece que: "En el registro 0726C2009 SSA, no indica el enlace cruzado por multirradiación, para las claves 060.748.1082 y 060.748.1090"; ya se omite por la convocante precisar si dicha observación constituye o no un incumplimiento solvente a los requisitos técnicos o si se trata de un comentario u opinión personal del servidor público responsable de la evaluación respecto de una reacción química conocida como enlaces cruzados o reticulación como producto de un método de esterilización por rayos gamma conocido desde 1990 a nivel mundial, y considerando que ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V., no continuó con la evaluación económica, es de suponerse que su evaluación fue omitida. -----

Que según el dictamen técnico, el Registro 0726C2009 SSA no indica el enlace cruzado por multirradiación para las claves 060.748.1082 y 060.748.1090; ignorando lo que desde hace 22 años se conoce como esterilización por irradiación de rayos gamma, por consecuencia el dictamen es del todo incorrecto, debido a que es un hecho notorio por localizarse en la literatura científica que la cualidad de enlaces cruzados por multirradiación en polietilenos, no es una característica tangible, si no un resultado químico como producto de un método de esterilización que en este caso fue registrado por COFEPRIS en el citado Registro Sanitario 0726C2009 SSA como esterilización por irradiación gamma. -----

Que dicho método de esterilización al parecer no fue localizado visualmente por los servidores públicos, dado que si lo hubieran evaluado como es su obligación, les hubiera permitido conforme lo establece el numeral 9.1 de la convocatoria comprobar su grado de esterilización relacionada por supuesto con la reacción química denominada enlaces cruzados como producto de la multirradiación a los polímeros, tal y como los describe el Cuadro Básico para las claves 060.748.1082 y 060.748.1090, lo que se pudo haber consultado a través de Internet. -----

Que su representada en su propuesta técnica para el sistema 39 claves 060.748.1082 y 060.748.1090, como cumplimiento al requisito del punto 2.1 fracción I y IV, presentó el Registro Sanitario 0726C2009 SSA y el certificado ISO 13485 que avala la gestión de calidad de todos los procesos, entre los que se localiza el proceso de certificación a las áreas de esterilización, toda vez que el certificado ISO 13485 es global a todos los procesos de calidad en la empresa del fabricante MATHYS LTD BETTLACH de origen suizo. Por consiguiente, al estar acreditado de antemano y autorizado por la autoridad

*[Handwritten initials]*

*[Handwritten mark]*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-138/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5143/2012.

- 6 -

sanitaria el método empleado por los fabricantes para la esterilización de los productos, es ineficaz por ocioso que nuevamente se soliciten certificaciones de gestión de calidad específico a los métodos de esterilización. -----

Que constituye otro motivo de inconformidad la aprobación técnica del sistema 39 a la empresa ORTHO IMPLANTES, S.A. DE C.V., respecto la clave 060 748 1132, ya que durante el evento de aclaración de fecha 10 de febrero de 2012, la empresa OSTEO CEN, S.A. DE C.V., distribuidor de la marca COVISIÓN, reconoció que el registro sanitario y catálogo del producto de la citada clave, no contienen la descripción de anillos ecuatoriales. -----

Que el 29 de febrero de 2012, la convocante emite dictamen técnico y fallo económico (parcial) en cuyo documento los servidores públicos incluyeron el resultado de muestras, ahora en el que nos ocupa este dictamen parcial a los sistemas 34, 38, 39, 40 y 41 de fecha 12 de junio de 2012, olvidaron evaluar las muestras de los sistemas entre estos desde luego el 39, lo que constituye por sí la nulidad, al no ajustar sus actos a la licitación ni a la normatividad, ocasionando incertidumbre respecto al resultado de la evaluación de las muestras confrontándolas con sus registros sanitarios y catálogos, así como la inequidad de sus criterios de evaluación, al negarse a comparar equitativamente todas las propuestas, asumiendo diferentes criterios de evaluación entre el primer fallo de fecha 29 de febrero, pasando por sus rectificaciones imputables a imprecisiones en sus propios actos y ahora en la evaluación técnica de los sistemas, específicamente el 39 que se impugna. -----

Que nuevamente, se hizo patente en el dictamen que sí cumple el licitante ORTHO IMPLANTES, S.A. DE C.V., cuyo producto 060 748 1132, no fue evaluado conforme a los propios requisitos, toda vez que el producto fabricado por COVISIÓN MEDICAL TECHNOLOGIES LTD, marca COVISIÓN no cumple con la especificación técnica de anillos ecuatoriales ni medidas. Circunstancia que su distribuidor mexicano OSTEO CEN, S.A. DE C.V., expresamente confesó en el evento de aclaración de dudas de fecha 10 de febrero de 2012, entonces por tratarse del mismo producto y marca con las mismas características, resultaría incomprensible que su otro distribuidor también mexicano ORTHO IMPLANTES, S.A. DE C.V., sí cuente con la descripción de anillos ecuatoriales y todas las medidas insertas en el Registro Sanitario, en su catálogo y que sus muestras contenga la protuberancia superficial de los anillos en las copas y desde luego todas las medidas. -----

Que del análisis de las características del insumo 060 748 1132 del inconforme se acredita fácilmente la existencia de los anillos, los que se identifican con las crestas en todo el ecuador de la copa que forman un anillo, cuya particularidad permite la función específica anti rotación y por ende cumple con los requerimientos del anexo 1 de la convocatoria. Es obvio que este avance tecnológico presente una diferencia en costo ya que las copas que no contienen este anillo ecuatorial como es el caso del bien propuesto por el licitante ORTHO IMPLANTES, S.A. DE C.V., que no permite realizar la función anti



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-138/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5143/2012.

- 7 -

rotacional su precio deberá ser más económico, sin embargo su precio unitario propuesto fue superior a los bienes ofertados por otros proveedores como es el caso de su representada con anillos ecuatoriales. -----

Que la hoy inconforme, tiene el temor fundado de que el licitante ORTHO IMPLANTES, S.A. DE C.V., en la presente licitación, exhibió como requisito del numeral 2.1 fracción I su solicitud de prórroga del registro sanitario de la clave 060 748 1132 sin incluir los anexos del registro original, como medio para ofertar un bien, sin ajustarse a las especificaciones autorizadas por el cuadro básico actualizado a enero 2012. Lo anterior se sustenta con la documental 12 del capítulo de pruebas, del catálogo promocionado por el propio fabricante COVISIÓN MEDICAL TECHNOLOGIES LTD, que en su página A-16, A-17, A-18 publicita sus copas sin anillos ecuatoriales.-----

Que de igual forma, el licitante ORTHO IMPLANTES, S.A. DE C.V., quien propuso el bien que ampara la clave 060 748 1132 hoy adjudicado con el contrato de suministro del sistema 39, exhibió como requisito técnico del apartado I del numeral 6.1 la carta del fabricante, carta que desde este momento se tacha de apócrifa por lo que respecta al bien de la clave 060 748 1132, dado que el propio fabricante no pudo haber extendido la carta amparando un producto que no fabrica, ahora si el fabricante también fue engañado y extendió la carta de la clave 060 748 1132 que corresponde a una copa no cementada normal, es decir, sin anillos ecuatoriales, la responsabilidad de la actuación dolosa es directa del distribuidor en este caso de ORTHO IMPLANTES. -----

Que la especificación de anillos ecuatoriales y sus diámetros de la clave 060 748 1132, no consta en el Registro Sanitario, catálogo y muestras físicas ofertadas por ORTHO IMPLANTES, S.A. DE C.V., por lo que la aprobaron y la adjudicaron en un 100% para todos los hospitales, que coloca a su representada en total estado de indefensión, y atenta contra la competencia económica en términos de lo dispuesto en los artículos 134 de Nuestra carta Magna y 26, 29 fracción V, 26, 36 Bis y 37 de su Ley Reglamentaria. ----

**El Área Convocante en atención a los motivos de inconformidad manifestó lo siguiente: -----**

Que como INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, hace valer que el objeto de la inconformidad carece de materia, toda vez que el fallo de fecha 12 de junio de 2012, específicamente en lo relativo a la adjudicación del denominado sistema 39, quedo sin efectos desde el 15 de junio de 2012 por la reposición emitida al mismo fallo, aclarando que el resto de éste respecto de los demás sistemas, esto es los denominados 34, 38, 40 y 41, se mantiene sin cambios, por lo que en específico la asignación del sistema 39 se declaró desierto, es por ello que la inconformidad carece de materia. -----

Que es falso lo aseverado en el sentido de que haya cumplido con lo establecido en la convocatoria de la licitación mencionada, esto en virtud de que el mismo resulta de una mera apreciación personal, por ende subjetiva y a la vez carente de todo valor jurídico, ya



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-138/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5143/2012.

- 8 -

que en las bases de la convocatoria se estableció la autonomía de esa convocante para llevar a cabo la evaluación que considerará necesaria, para emitir el fallo en cuestión e inclusive aquel que formulara para reposición, el cual ha quedado parcialmente sin efectos en lo relativo al sistema 39, subsistiendo el resto de las asignaciones a los demás licitantes.-----

Que es falso lo relativo a que la inconforme cumpla cabalmente las características relativas a las propuestas técnica-económicas en el sistema 39, amén de que la inconforme realiza una interpretación personal y por ende subjetiva del contenido de la convocatoria.-----

Que las normas jurídicas son bilaterales, es decir, conceden derechos correlativos de obligaciones, por consiguiente los licitantes deben cumplir precisamente con los requisitos de la convocatoria, en consecuencia al incumplimiento de cualquiera de los requisitos en ella exigidos, sólo procederá la declaratoria de deserción del o los sistemas, cuya oferta no satisfaga lo exigido en la citada convocatoria. No obstante, se materializa con la reposición del fallo emitida el día 15 de Junio de 2012, el cual deja sin efectos al emitido en fecha 12 de junio de 2012 en lo relativo al sistema 39, subsistiendo el resto de las asignaciones a los demás licitantes.-----

Que el tercero perjudicado, respecto de la oferta para el sistema 39, al haberse instrumentado la reposición al mismo fallo, el cual se notificó vía sistema CompraNet en fecha 15 de junio, la principal adecuación consistió en declarar desierto el sistema 39, por lo que el estado de la licitación es de imposibilidad de asignación del citado sistema a los licitantes que lo ofertaron.-----

**IV.- Valoración de Pruebas.** Las pruebas admitidas y desahogadas, mediante proveído de 30 de julio de 2012, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, y se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las cuales consisten en:-----

**A)** Las del inconforme, señaladas en el escrito de fecha 14 de junio de 2012, visibles a fojas 45 a la 114 del expediente de cuenta, consistentes en: copia de la Escritura Pública número 5,404 de fecha 11 de mayo de 2010, pasada ante la fe del Notario Público número 11, de Tlaquepaque, Jalisco, la cual fue cotejada con copia certificada; ejemplar de la publicación médica emitida por la Organización Panamericana de la Salud; reporte tomado de la tercera reunión internacional del polietileno de ultra alta densidad, propiedades mecánicas del polietileno de ultra alta densidad; copia del registro sanitario 0726C2009 SSA; copia simple en idioma ingles y su traducción simple al español del certificado de la Organización Internacional de Certificación SQS; copia simple en idioma ingles y su traducción simple al español del certificado SQS ASOCIACIÓN SUIZA PARA SISTEMAS DE CALIDAD Y GESTIÓN; copia simple en idioma ingles denominado LEONI



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-138/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5143/2012.

- 9 -

Studer Hard; formato denominado Gammabestrashlungsauftrag; copia simple del contrato abierto D150149; copia simple del contrato abierto D150233; copia simple del contrato abierto D150196; copia simple del contrato simple D150281; copia simple del contrato abierto D150397; copia simple del catálogo de prótesis de cadera del fabricante COVISIÓN MEDICAL TECHNOLOGIES LTD página 16, 17, 18 del producto clave 060 748 1132; convocatoria de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR071-T2-2012; Actas de aclaración de dudas de fechas 10 y 13 de febrero de 2012; Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones de la licitación en comento; Acta de dictamen técnico y notificación de fallo de fecha 12 de junio de 2012. -----

B) Las de la convocante en su informe circunstanciado de fecha 27 de junio de 2012, visibles a fojas 150 a la 160 del expediente que nos ocupa, consistentes en copias certificadas de: Acta de Reposición de Fallo de fechas 12 y 15 de junio de 2012, Disco Magnético que contiene los archivos electrónicos de la convocatoria de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados número LA-019GYR071-T2-2012, Acta de la Junta de Aclaraciones de los días 10 y 13 de febrero de 2012, Acta de Presentación y Apertura de Propuestas de fecha 20 de febrero de 2012, Acta de diferimiento de fallo de fecha 27 de febrero de 2012, Acta de comunicación de fallo de fecha 29 de febrero de 2012, acta de rectificación de fallo de fecha 15 de junio de 2012. --

V.- **Estudio de previo y especial pronunciamiento de las excepciones hechas valer por la convocante.**- Previamente y por cuestión de método, esta autoridad administrativa procede al estudio y análisis de las excepciones siguientes: "EXCEPCIÓN Y DEFENSA POR FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO DEL INCONFORME; EXCEPCIÓN Y DEFENSA POR LA OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA INCONFORMIDAD; DEFENSA Y EXCEPCIÓN IURE ET IURE; EXCEPCIÓN IURIS TANTUM; EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PROCEDIMENTAL PASIVA; EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PROCEDIMENTAL ACTIVA; Y EXCEPCIONES Y DEFENSAS QUE SE DESPRENDAN DEL PRESENTE ESCRITO," opuestas por la convocante en su informe circunstanciado; resulta improcedente, toda vez que de acuerdo con el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, cualquier persona interesada que presente propuestas en un procedimiento de contratación tiene expedita la vía para inconformarse contra del acto de fallo si considera que contraviene la normatividad que rige a la materia. Artículo que se transcribe a continuación: -----

**"Artículo 65.** La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

...

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-138/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5143/2012.

- 10 -

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;..."*

Precepto del que se aprecia que la inconformidad en contra del acto de presentación y apertura de proposiciones y fallo sólo podrá presentarse por quien hubiese presentado Propuesta, estableciendo para ello el término de 6 días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública; situación que aconteció, toda vez que de las documentales que obran en el expediente en que se actúa, específicamente del acto de fallo de mérito del que se observa que la empresa fue evaluada y desechada respecto del sistema 39, por lo que se tiene que la hoy inconforme presentó propuesta técnica y económica, para participar en la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR071-T2-2012, en el sistema 39, asistiéndole el derecho para interponer la presente inconformidad; de igual manera dicha inconformidad fue presentada dentro del término previsto para ello, ya que el fallo fue efectuado en junta pública el día 12 de junio de 2012, corriendo el término de 6 días siguiente del día 13 al 20 del mismo mes y año, y el escrito de inconformidad lo interpuso el 18 de junio de 2012, por lo tanto resultan infundadas las excepciones y defensas hechas valer por la convocante, ya que tal y como ha quedado analizado, el ahora inconforme se encuentra ejerciendo en forma y tiempo el derecho a inconformarse que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en su artículo 65 fracción III, le concede. --

Ahora bien, por lo que hace a la excepción y defensa de oscuridad y defecto de la inconformidad, es pertinente destacar que del estudio al escrito de inicial de inconformidad, se desprende que el hoy accionante dio cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos de formalidad exigidos por el artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, asimismo se desprende del mismo en forma clara y concisa el acto que el inconforme considera causan un agravio en su esfera jurídica y contraviene la normatividad que rige la materia, así como la fecha en que se suscitó el mismo y el acto en el que ocurrieron, que es objeto de controversia, por lo que se tiene que existen los elementos circunstanciales, fácticos y jurídicos, para estar en posibilidad de atender la inconformidad planteada, por lo cual no debe considerarse que la convocante se encuentre en estado de indefensión. -----

En razón de lo anterior las excepciones citadas con anterioridad resultan infundadas para determinar improcedente la acción intentada por el inconforme, de acuerdo a las consideraciones expuestas con anterioridad. -----

VI.- **Estudio de previo y especial pronunciamiento de la causal de improcedencia hecha valer por la convocante.**- Previamente y por cuestión de método, esta autoridad administrativa procede al estudio y análisis de la improcedencia expuesta por la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-138/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5143/2012.

- 11 -

convocante, respecto de que "COMO INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, en virtud de que el objeto de la inconformidad carece de materia, toda vez que el fallo de fecha 12 de junio de 2012, específicamente en lo relativo a la adjudicación del denominado sistema 39, quedo sin efectos desde el 15 de junio de 2012 por la reposición emitida al mismo Fallo, aclarando que el resto de éste respecto de los demás sistemas, esto es los denominados 34, 38, 40 y 41, se mantiene sin cambios, por lo que en específico la asignación del sistema 39 se ha declarado DESIERTA, es por ello que la inconformidad empero carece de materia...;" al respecto que resulta infundada, toda vez que no puede considerarse que queda sin materia o efectos jurídicos el fallo de la licitación que nos ocupa de fecha 12 de junio de 2012, por existir la rectificación del fallo de la misma licitación de fecha 15 de junio de 2012, respecto del sistema 39, puesto que en primer término para que quede sin materia o efectos el acto de fecha 12 de junio de 2012, es necesario que se declare su nulidad, por autoridad competente mediante la instancia de inconformidad o medio de defensa procedente, situación que en el caso no aconteció; en segundo término, en el acto de rectificación de fecha 15 de junio de 2012, se determinó ratificar el desechamiento la propuesta de la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V., respecto del sistema 39, por no cumplir de acuerdo a la evaluación técnica, como se aprecia de la documental que obra a fojas 154 a la 159 de los presentes autos, en consecuencia queda subsistente el rechazo de la propuesta de dicha empresa respecto del sistema 39, que es motivo de la presente inconformidad, por lo que en caso de acceder a lo que señala la convocante de declarar sin materia el acto de fecha 12 de junio de 2012, no se atendería el motivo del que se duele el hoy inconforme.

Por lo que bajo esta circunstancia, el acto rectificación de fallo de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR071-T2-2012, de fecha 15 de junio de 2012, no deja sin efectos las reclamaciones de las cual se duele el hoy accionante, ni le restituye en sus derechos motivos de la presente inconformidad, para considerar que el acto impugnado a quedado sin materia o efectos, y en consecuencia el estudio de la presente inconformidad sea ocioso. Sirven de sustento por analogía las jurisprudencias siguientes: -----

"Novena Época  
Registro: 169784  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVII, Abril de 2008  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: VIII.1o. J/27  
Página: 2233

**SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE PROCEDA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADOS AL HABERLOS REVOCADO LA**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-138/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5143/2012.

- 12 -

**AUTORIDAD DEMANDADA, DEBE EVIDENCIARSE CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIRLOS DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL Y DE NO REITERARLOS.**

El artículo 22, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo permite a las autoridades demandadas en la contestación de la demanda de nulidad o hasta antes del cierre de la instrucción, allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada, y el artículo 9o., fracción IV, de la citada ley establece que procede el sobreseimiento si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante; en consecuencia, para que la mencionada revocación conduzca al sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo por cesación de efectos de la resolución o acto referidos, es requisito sine qua non que quede satisfecha la pretensión del demandante, lo que necesariamente implica que la revocación administrativa debe evidenciar claramente la voluntad de la autoridad de extinguir de manera plena e incondicional la resolución o actos impugnados y de no reiterarlos, pues lo que el actor persigue a través de sus conceptos de impugnación es su nulidad lisa y llana."

"Novena Época  
Registro: 193758  
Instancia: Segunda Sala  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
IX, Junio de 1999  
Materia(s): Común  
Tesis: 2a./J. 59/99  
Página: 38

**CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.**

De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal."

"Novena Época  
Registro: 190021  
Instancia: Pleno  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-138/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5143/2012.

- 13 -

XIII, Abril de 2001  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: P./J. 54/2001  
Página: 882

**CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIAS.**

*La cesación de efectos de leyes o actos en materias de amparo y de controversia constitucional difiere sustancialmente, pues en la primera hipótesis, para que opere la improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo no basta que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado, sino que sus efectos deben quedar destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiere otorgado el amparo, cuyo objeto, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la propia ley, es restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; mientras que en tratándose de la controversia constitucional no son necesarios esos presupuestos para que se surta la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino simplemente que dejen de producirse los efectos de la norma general o del acto que la motivaron, en tanto que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, por disposición expresa de los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su ley reglamentaria.*

En este orden de ideas, aún y cuando la convocante modificó el fallo del 12 de junio de 2012, hoy impugnado, con una acta posterior denominada de "rectificación" efectuada en fecha 15 de junio de 2012, ésta última no destruye de manera absoluta, completa e incondicional, los efectos o materia del primero, puesto que subsiste el desechamiento del inconforme para el sistema 39, es decir, no se advierte que al hoy inconforme se le haya restituido del derecho que reclama en la presente instancia, que es su aprobación técnica de su propuesta para dicha partida, en concreto que cumple con la característica de enlaces cruzados por multirradiación requerida para las claves 060.748.1082 y 060.748.1090, puesto que en caso de sobreseerse la presente instancia por la causal que pretende la convocante, se dejaría en estado de indefensión al hoy inconforme al no analizarse sus motivos de inconformidad. -----

Aunado a lo anterior el acto de rectificación de fallo en fecha 15 de junio de 2012, no puede dejar sin efectos el fallo de fecha 12 de junio de 2012 emitido por la convocante en términos del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que para que dicho acto deje de surtir efectos, respecto de la evaluación de las propuestas, es necesario que el mismo se declare nulo para extinguir la totalidad de los efectos del acto reclamado, lo cual es a través de la instancia de inconformidad tramitada ante esta autoridad administrativa, y que resulte fundada en términos de lo dispuesto en el artículo 74 fracción V en relación con el artículo 15 de la citada Ley, lo que en el caso no aconteció, puesto que no acreditó tal supuesto. -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-138/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5143/2012.

También se puede declarar la nulidad a fin de que quede sin efectos el acto de fallo de 12 de junio de 2012, mediante la intervención de oficio, en términos del artículo 37 último párrafo de la Ley de la materia, la cual procede cuando la convocante advierta un error cometido en el fallo que no fuera susceptible de corrección porque se afecte el resultado de la evaluación realizada por la misma convocante, para tal efecto, ésta deberá dar vista al órgano interno de control, a fin de que, previa intervención de oficio, se declare su nulidad y se emitan las directrices para su reposición, sin embargo no fue el caso. -----

Lo anterior considerando que de acuerdo con lo previsto en el artículo 37 penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la convocante puede hacer la corrección de un fallo, cuando se advierta la existencia de un error aritmético, mecanográfico o de cualquier otra naturaleza, que no afecte el resultado de la evaluación realizada por la convocante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación y siempre que no se haya firmado el contrato, haciendo la aclaración o rectificando, mediante el acta administrativa correspondiente, en la que se harán constar los motivos que lo originaron y las razones que sustentan su enmienda, hecho que se notificará a los licitantes que hubieran participado en el procedimiento de contratación, remitiendo copia de la misma al órgano interno de control, lo que no aconteció en el acto de rectificación del fallo de la licitación que nos ocupa, efectuada en fecha 15 de junio de 2012, puesto que no se trata de un error mecanográfico, sino de un acto que modificó el resultado la evaluación dada a conocer en el fallo del 12 de junio de 2012. -----

Para mayor referencia el precepto 37 párrafos penúltimo y último de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se transcribe en los términos siguientes: -----

*"Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:*

*i. ...*

**Quando se advierta en el fallo la existencia de un error aritmético, mecanográfico o de cualquier otra naturaleza, que no afecte el resultado de la evaluación realizada por la convocante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación y siempre que no se haya firmado el contrato, el titular del área responsable del procedimiento de contratación procederá a su corrección, con la intervención de su superior jerárquico, aclarando o rectificando el mismo, mediante el acta administrativa correspondiente, en la que se harán constar los motivos que lo originaron y las razones que sustentan su enmienda, hecho que se notificará a los licitantes que hubieran participado en el procedimiento de contratación, remitiendo copia de la misma al órgano interno de control dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de su firma.**

**Si el error cometido en el fallo no fuera susceptible de corrección conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el servidor público responsable dará vista de inmediato al órgano interno de control, a efecto de que, previa intervención de oficio, se emitan las directrices para su reposición."**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-138/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5143/2012.

- 15 -

Por lo que contrario a lo referido por la convocante en el sentido que *el fallo de fecha 12 de junio de 2012, específicamente en lo relativo a la adjudicación del denominado sistema 39, quedo sin efectos desde el 15 de junio de 2012 por la reposición emitida al mismo Fallo*, se tiene que este último no deja sin efectos y materia al primero, aunado a que es un acto emitido en contravención a lo dispuesto en el artículo 37 penúltimo y último párrafos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

- VII.- Consideraciones.-** Las manifestaciones en que basa sus asertos el hoy inconforme contenidas en su escrito de fecha 14 de junio de 2012, referentes a que su propuesta para el sistema 39, claves 060.748.1082 y 060.748.1090, cumple con enlaces cruzados por multirradiación, y las hechas valer en contra de la aprobación y adjudicación del sistema 39 a la empresa ORTHO IMPLANTES, S.A. DE C.V., respecto la clave 060 748 1132, ya que no contiene la descripción de anillos ecuatoriales y las medidas requeridas; las que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose fundadas, toda vez que la convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó que el acto de fallo de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR071-T2-2012, de fecha 12 de junio de 2012, se haya ajustado a la normatividad que rige la materia; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 122 de su Reglamento, en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la citada Ley de la materia, que establecen:-----

*Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano.*

...  
*Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66...."*

*"Artículo 122.- En el informe circunstanciado que rinda la convocante, deberá indicar las razones y fundamentos para hacer valer, en su caso, la improcedencia o sobreseimiento de la instancia de inconformidad, así como las razones y fundamentos para sostener la legalidad del acto impugnado, debiendo contestar todos los motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial o en la ampliación...."*

*"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-138/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5143/2012.

- 16 -

Lo que en la especie no aconteció, toda vez que la convocante al rendir su informe circunstanciado de hechos no indicó las razones y fundamentos para sostener la legalidad del acto impugnado ni aportó elementos de prueba, asimismo no contestó todos los motivos de inconformidad planteados en el escrito de inconformidad, no obstante haber sido requerido por esta autoridad en el apartado II del oficio número 00641/30.15/3761/2012 de fecha 19 de junio de 2012, en los siguientes términos: "*II.- Rinda su Informe Circunstanciado de Hechos (en forma escrita y en Disco Magnético) dentro de los seis días hábiles siguientes a la recepción del oficio de cuenta, **indicando las razones y fundamentos para hacer valer, en su caso, la improcedencia o sobreseimiento de la instancia, así como para sostener la legalidad del acto impugnado, debiendo contestar todos los motivos de inconformidad planteados, aportando las pruebas correspondientes**, remitiendo al efecto la convocatoria y/o las bases de la licitación pública de mérito, actas de los distintos eventos realizados, así como la propuesta de la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V., y las pruebas ofrecidas por el inconforme en términos del artículo 66 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público...*"

Por lo que en contravención a lo requerido en el citado oficio, la convocante no contestó todos los motivos de inconformidad, no expuso argumentos tendientes a sostener la legalidad del acto impugnado, y no aportó las pruebas requeridas, puesto que de los documentos que obran en el presente expediente, se desprende que la convocante únicamente adjuntó a su informe circunstanciado de hechos las pruebas consistentes en: acta de reposición de fallo de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR071-T2-2012, de fecha 12 de junio de 2012, acta de rectificación fallo de la citada licitación de fecha 15 de junio de 2012, y Disco Magnético que contiene los archivos electrónicos de la convocatoria de la licitación de mérito, acta de la junta de aclaraciones de los días 10 y 13 de febrero de 2012, acta de presentación y apertura de propuestas de fecha 20 de febrero de 2012, acta de diferimiento de fallo de fecha 27 de febrero de 2012, acta de comunicación de fallo de fecha 29 de febrero de 2012, acta de rectificación de fallo de fecha 15 de junio de 2012, sin embargo no aportó elemento de prueba como lo son las documentales que conforman las propuestas de las empresas ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V. y ORTHO IMPLANTES, S.A. DE C.V., a fin de que esta autoridad esté en posibilidades de analizar los motivos de inconformidad hechos valer por la empresa accionante.

Por lo tanto resulta ineficaz lo manifestado por la convocante en su informe circunstanciado de hechos en el sentido que "*resulta cierto por cuanto hace a las características de las piezas, al contenido de la misma, su proceso de fabricación y las pruebas a las que son sometidas las claves (piezas), pero es falso lo relativo a que la inconforme cumpla cabalmente, las relativas a las propuestas Técnica-Económicas en el Sistema 39, amén de que la inconforme realiza una interpretación personal y por ende subjetiva del contenido de la Convocatoria... ..el TERCERO PERJUDICADO, respecto de la oferta para el Sistema 39... ..al haberse instrumentado la reposición al mismo fallo, el cual se notificó vía sistema CompraNet en fecha 15 de junio, la principal adecuación*"



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-138/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5143/2012.

- 17 -

consistió en DECLARAR DESIERTO EL SISTEMA 39, por lo que el estado de la Licitación es de imposibilidad de asignación del citado Sistema a los licitantes que lo ofertaron"; toda vez que con dichas manifestaciones la convocante no sustenta que la evaluación tanto de la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V., como de la empresa ORTHO IMPLANTES, S.A. DE C.V., se hubiese ajustado a lo requerido en la convocatoria y normatividad que rige la materia, puesto que como se ha indicado el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 122 de su Reglamento, disponen que la convocante en su informe circunstanciado de hechos exprese las razones y fundamentos para sostener la legalidad del acto impugnado y aportar los elementos de prueba, asimismo contestar todos los motivos de inconformidad planteados en el escrito de inconformidad, lo que no aconteció, puesto que la convocante no contestó ni desvirtuó todos los motivos de inconformidad planteados por el accionante, ni aportó como prueba los documentos de las propuestas de las citadas empresas relacionadas con los motivos de inconformidad. -----

Por lo tanto esta autoridad carece de los elementos suficientes para estar en posibilidad de analizar los motivos de inconformidad de la presente instancia, puesto que no cuenta con los registros sanitarios, catálogos, muestras y demás documentación relacionados con los motivos de inconformidad del hoy accionante, correspondiéndole la carga de la prueba a la convocante respecto de los mismos, toda vez que se considera que dentro del expediente de la licitación que nos ocupa, ésta cuenta con los elementos necesarios para soportar la legalidad de su acto, al tener en su poder los documentos que conforman las propuestas de los licitantes, los cuales son las probanzas idóneas y respectivas para acreditar que su actuar en el acto de fallo de fecha 12 de junio de 2012, se ajustó a lo requerido en la convocatoria. En este contexto a la convocante le corresponde la carga de la prueba para desvirtuar los motivos de inconformidad o bien acreditar que tanto el desechamiento de la empresa hoy inconforme como la aprobación de la empresa ORTHO IMPLANTES, S.A. DE C.V., se hubiese ajustado a lo requerido en la convocatoria y normatividad que rige la materia; sirviendo de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio: -----

Séptima Época  
Registro: 918085  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Apéndice 2000  
Tomo VI, Común, Jurisprudencia TCC  
Materia(s): Común  
Tesis: 551  
Página: 495

**Genealogía:**

7A ÉPOCA: VOL. 72 PG. 170 7A ÉPOCA TCC: TOMO XIV PG. 4627 APÉNDICE '75: TESIS 70 PG. 117 APÉNDICE '85: TESIS NO APA. PG. APÉNDICE '95: TESIS 917 PG. 630

C  
B  
X

1



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-138/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5143/2012.

- 18 -

**PRUEBA, CARGA DE LA.-** A falta de normas expresas y categóricas que regulen el caso, y con arreglo a los principios en que se inspiran los artículos 81, 82 y 84 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la carga de la prueba no recae sobre aquel de los litigantes para el cual resulte imposible demostrar las situaciones en que apoya su pretensión, porque no tiene en su mano los documentos idóneos para justificarla, y le sería extremadamente difícil obtener esos documentos, sino que la mencionada carga grava a quien se encuentra en condiciones propicias para acreditar plenamente su acción o su excepción, porque están a su disposición las probanzas relativas.

Novena Época  
Registro: 168192  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIX, Enero de 2009  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: I.To.A. J/45  
Página: 2364

**CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA.-** El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor **está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.**

Por lo que en este orden de ideas resultan insuficientes las manifestaciones expuestas por la convocante en su informe circunstanciado de hechos y las pruebas que al mismo adjuntó, ya que no logra acreditar la legalidad del acto impugnado, por lo que se tiene que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 122 de su Reglamento, en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la citada Ley de la materia, antes transcritos, la convocante no acreditó con los elementos que aportó que su actuación se hubiese ajustado a derecho.-----

Ahora bien, el hoy inconforme a efecto de acreditar los extremos de su acción respecto que su propuesta para el sistema 39, claves 060.748.1082 y 060.748.1090, cumple con enlaces cruzados por multirradiación, adjuntó a su escrito inicial de inconformidad las pruebas consistentes en una impresión del ejemplar de la publicación médica emitida por



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-138/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5143/2012.

- 19 -

la Organización Panamericana de la Salud, visible a fojas 58 a 60 del presente expediente, que establece en lo que nos interesa: *"En compañía de los químicos de polímeros del Instituto de Tecnología de Massachussets, Harris logró desarrollar un nuevo material llamado polietileno de enlaces cruzados. El polietileno de peso molecular ultra alto tradicional es como un plato de espagueti con todas las piezas entrecruzadas. Cuando se introduce una radiación, las fibras se unen entre sí para formar polietileno de enlaces cruzados, que se resisten a orientarse en una sola dirección. Ahora, este es el compuesto estándar utilizado en reemplazos(sic) de articulación."*; adjuntó también a su escrito la traducción al español de la tercera reunión internacional de UHMWPE, que obra a fojas 61 a la 63, que establece: *"las propiedades físicas y mecánicas de UHMWPE son alterados por la radiación ionizante, como puede ser utilizado para la esterilización o para los fines de reticulación deliberada (para mejorar la resistencia al desgaste) (1, 2). Cuando UHMWPE es esterilizado por radiación en presencia de oxígeno, escisión de la cadena predomina sobre reticulación"*; asimismo adjuntó copia del Registro Sanitario 0726C2009 SSA, visible a fojas 67 a la 75 del presente expediente, del cual se desprende que establece en la parte reversa: DESCRIPCIÓN: COTILOS MODULARES NO CEMENTADOS DE TITANIO EXPANSYS/ SELEXYS MATHYS..... ..Dispositivo estéril; esterilizados por irradiación gamma. PRESENTACIONES: Empaque individual conteniendo u dispositivo estéril..."; con lo que pretende sustentar que los enlaces cruzados por irradiación es una reacción química como producto de un método de esterilización por rayos gamma que fue registrado por COFEPRIS en el citado Registro Sanitario número 0726C2009 SSA como esterilización por irradiación gamma, sin que el área médica o técnica de la convocante se hubiese pronunciado al respecto. -----

Por otro lado respecto de que la propuesta del sistema 39 de la empresa ORTHO IMPLANTES, S.A. DE C.V., por cuanto hace a la clave 060 748 1132, no contienen la descripción de anillos ecuatoriales y las medidas requeridas; al respecto adjuntó copia simple del catálogo de prótesis de cadera del fabricante COVISIÓN, del cual no se desprende que algún producto referencie el cumplimiento a la descripción de anillos ecuatoriales y las medidas requeridas para clave 060 748 1132; no obstante lo anterior, la convocante no desvirtuó dicho motivo de inconformidad, ni hizo manifestación alguna al respecto. -----

De ahí se tiene que los motivos de inconformidad hechos valer por la empresa accionante en el sentido de que: *"Constituye el primer motivo de inconformidad la ambigüedad deliberada respecto del resultado al dictamen técnico al sistema 39 PRÓTESIS DE CADERA NO CEMENTADA registrado a Orthogénesis, S.A. de C.V., como resultado de la evaluación técnica de fecha 12 de junio de 2012... "En el registro 0726C2009 SSA, no indica el enlace cruzado por multirradiación, para las claves 060.748 1082 y 060 748 1090"...Manifestación, que desde luego no se ajusta a un REAL calificativo respecto de los requisitos cualitativos SI CUMPLE O NO CUMPLE, cuyos términos de valoración fueron utilizados en la totalidad del dictamen Técnico para el resto de los licitantes como se desprende del análisis detallado contenido en las paginas 1 y 2 de 4 del Acta; excepto en el caso de esta empresa hoy inconforme que simplemente se OMITE por la*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-138/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5143/2012.

- 20 -

convocante precisar si dicha observación constituye o no un incumplimiento solvente a los requisitos técnicos o si se trata de un comentario u opinión personal...”, resultan fundados, considerando que la confesión se produce bajo dos supuestos distintos, la expresa o tácita; y en los motivos de inconformidad en estudio, la convocante al rendir su Informe Circunstanciado de Hechos fue omisa en hacer pronunciamiento alguno respecto de los motivos de inconformidad antes referidos, por lo tanto dicha omisión trae como consecuencia la confesión tácita o ficta, pues la misma deriva de la falta de contestación de la demanda, ya sea total o parcial, en cuyo caso, puede traer como consecuencia que se tenga por confesada en sentido afirmativo; por lo que en la especie le resulta igualmente aplicable al caso en comento lo dispuesto por el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que a continuación se transcribe:-----

**“Artículo 329.- La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho.”**

Lo que en la especie no aconteció, habida cuenta que en el caso en particular el Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Traumatología y Ortopedia “Lomas Verdes” del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su Informe Circunstanciado de Hechos, de fecha 27 de junio de 2012, fue omisa en dar contestación a todos y cada uno de los motivos de inconformidad expuestos por el C. [REDACTED], representante legal de la empresa ORTHOGÉNSIS, S.A. DE C.V., en el escrito de fecha 14 de junio de 2012, por lo que se tiene admitió tácitamente los hechos ahí manifestados, sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial. -----

Quinta Época  
Instancia: Tercera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: CXXIII  
Página: 1541

**CONFESIÓN FICTA. La presunción de ser cierto un hecho por no haber contestado la demanda ni haber absuelto posiciones uno de los demandados, no puede llegar más de dicho demandado y, por lo mismo, no perjudica a los otros**

En este orden de ideas, y al no haber punto en controversia que dirimir por esta Autoridad Administrativa, es procedente declarar que le asiste la razón y el derecho a la empresa inconforme, puesto que la convocante en su informe circunstanciado fue omisa al contestar y contravenir los motivos de inconformidad expresados por la empresa inconforme, toda vez que solamente se limita a manifestar que: “Por lo que hace al



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-138/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5143/2012.

- 21 -

correlativo que se contesta, no ha lugar a entrar a su análisis, sin embargo es falso lo aseverado en el sentido de que haya cumplido con lo establecido en la Convocatoria de la licitación mencionada, esto en virtud de que el mismo resulta de una meta apreciación personal, por ende subjetiva y a la vez carente de todo valor jurídico, ya que empero en las bases de la Convocatoria se estableció la autonomía de esta Convocante para llevar a cabo la evaluación que considerará necesaria, para emitir el fallo en cuestión e inclusive aquel que formulara para reposición, el cual ha quedado PARCIAMENTE sin efectos en lo relativo al Sistema 39, subsistiendo el resto de las asignaciones a los demás licitantes... No obstante, se insiste en la premisa a posteriori que se materializa con la reposición del Fallo de fecha 15 de junio de 2012, el cual deja sin efectos al emitido en fecha 12 de junio de 2012 en lo relativo al sistema 39, subsistiendo el resto de las asignaciones a los demás licitantes, por lo que esta etapa se insiste en la procedencia del INCIDENTE DE NULIDAD, opuesto como de previo y especial pronunciamiento... Conforme a lo expuesto por el inconforme, resulta cierto por cuanto hace a las características de las piezas, al contenido de la misma, su proceso de fabricación y las pruebas a las que son sometidas las claves (piezas), pero es falso lo relativo a que la inconforme cumpla cabalmente, las relativas a las propuestas Técnica-Económica en el sistema 39, amén de que la inconforme realiza una interpretación personal y por ende subjetiva del contenido de la Convocatoria."; de lo que se tiene que fue omisa en contestar y desvirtuar los motivos de inconformidad, para poder sustentar la legalidad de su acto, así mismo de las documentales ofrecidas por la convocante, se tiene que no anexo la propuesta técnica de la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V. ni de la empresa ORTHO IMPLANTES, S.A. DE C.V.; establecido lo anterior se tiene que su dicho resulta ineficaz, ni se encuentra administrada con algún medio de convicción suficiente y bastante para acreditar el extremo de dicha manifestación, resultando aplicable la siguiente tesis jurisprudencial: ----

Novena Época

Registro: 164989

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXI, Marzo de 2010

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 29/2010

Página: 1035

**MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS.**

De los artículos 14, fracciones IV y V, 15, 20, fracciones II a VII, 21, fracciones I y V, 40 y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de los derogados numerales 209, fracciones III y VII, 214, fracción VI y 230 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en los juicios ante el



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-138/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5143/2012.

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal, sin que sea óbice a lo anterior que el último párrafo del derogado artículo 230 del Código Fiscal de la Federación y el numeral 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevean que el Magistrado Instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento relacionado con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia, pues la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en los citados preceptos legales, debe entenderse como la potestad del Magistrado para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas, por lo que tales ampliaciones resulten indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio. De ahí que la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no entraña una obligación, sino una potestad de la que el Magistrado puede hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, pues ello contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben observarse en todo litigio, ya que no debe perderse de vista que en el juicio contencioso administrativo prevalece el principio de estricto derecho. Además, si bien es cierto que conforme a los numerales indicados el Magistrado Instructor tiene la potestad de acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezca a fin de demostrar su acción, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese mismo efecto, sino que tal facultad se refiere a que puede solicitar la exhibición de cualquier prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada.

Contradicción de tesis 360/2009. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 17 de febrero de 2010. Cinco votos. Ponente:

Secretario: [Redacted]

Tesis de jurisprudencia 29/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de febrero de dos mil diez.

En este orden de ideas, se tiene que la convocante al no haber contestado o establecido controversia respecto a los motivos de inconformidad, se le tiene por aceptados los hechos de los mismos. -----

**VIII.- Alcances y Efectos de la Resolución de acuerdo al Considerando VI.** Establecido lo anterior, el acto de fallo del procedimiento de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los tratados de libre comercio número LA-019GYR071-T2-2012, de fecha 12 de junio de 2012, respecto del sistema 39, se encuentra afectado de nulidad, así como de los actos que de ella se derivaron; actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone: -----

[Handwritten signatures]

[Handwritten mark]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-138/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5143/2012.

- 23 -

*“Artículo 15. Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente.”*

Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción V de la Ley de la materia el área convocante deberá llevar a cabo un fallo del procedimiento licitatorio debidamente fundado y motivado previa evaluación de la propuesta de la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V., respecto al sistema 39 claves 060.748.1082 y 060.748.1090, en cuanto al cumplimiento de la descripción del Cuadro Básico Institucional de sus productos ofertados, considerando los Registros Sanitarios, catálogos, folletos o fotografías y muestras, por cuanto hace al cumplimiento del enlace cruzado por multirradiación; y por cuanto hace a la propuesta de la empresa ORTHO IMPLANTES, S.A. DE C.V., para el sistema 39 clave 060 748 1132, en cuanto a la característica de anillos ecuatoriales y las medidas requeridas, en estricto apego a la normatividad que rige la materia, observando los criterios de evaluación establecidos en la convocatoria de la licitación que nos ocupa; a efecto de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en términos de los artículos 134 Constitucional y 26 párrafo quinto de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que establecen: -----

*“Artículo 134.- Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.”*

*“Artículo 26. ...*

*Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley...”*

IX.- Dadas las contravenciones en las que incurrió la convocante, advertidas en los considerandos VI y VII, de la presente Resolución corresponde al Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad del Hospital de Traumatología y Ortopedia “Lomas Verdes” del Instituto Mexicano del Seguro Social, aplicar las medidas preventivas, correctivas, de control y/o disciplinarias, dentro del ámbito de su competencia, a efecto de que en lo futuro los encargados de los eventos de naturaleza análoga al que nos ocupa, ajusten sus actuaciones a la normatividad que rige la Materia, ya que de lo contrario alteran el legal y normal funcionamiento de los procesos adjudicatarios. -----

*[Handwritten marks]*

*[Handwritten mark]*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-138/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5143/2012.

- 24 -

- X.- Por lo que hace al desahogo del derecho de audiencia y de formular alegatos otorgados a la empresa ORTHO IMPLANTES, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, se le tuvo por precluido sus derechos para hacerlos valer, en virtud que no desahogó los mismos, lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos no se advierte que obre constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada. -----
- XI.- Por lo que hace a las manifestaciones vertidas en su escrito de fecha 06 de agosto de 2011, que en calidad de alegatos presentó el C. [REDACTED] representante legal de la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V., en el sentido que: *El servidor público, responsable del informe circunstanciado OMITE sustentar y motivar sus actos, relacionados todos con los hechos contenidos primero en el acta de fallo del 12 de junio, evento en el cual descalifica (SIC) técnicamente a esta empresa el sistema 39...*; manifestaciones que fueron tomadas en cuenta, las cuales confirman parcialmente el sentido en que se emiten los considerandos VI y VII de la presente resolución. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----

**RESUELVE**

- PRIMERO.-** La empresa inconforme acreditó los extremos de su acción y el área convocante no justificó sus excepciones y defensas hechas valer. -----
- SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en los Considerandos VII y VIII de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina fundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] representante legal de la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad del Hospital de Traumatología y Ortopedia "Lomas Verdes" del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR071-T2-2012, celebrada para la adquisición de material de osteosíntesis y endoprótesis del grupo 60 material de curación, bajo el esquema de inventario cero que incluya dotación de instrumental específico, mantenimiento preventivo y correctivo a equipo e instrumental, capacitación al personal operativo y el suministro de insumos, específicamente respecto al sistema 39 por lo que respecta a las claves 060.748.1082 y 060.748.1090. -----

*[Handwritten signatures]*

*[Handwritten mark]*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**

**EXPEDIENTE No. IN-138/2012.**

**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5143/2012.**

- 25 -

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 15 párrafo penúltimo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo con lo analizado en los Considerandos VII y VIII de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declara la nulidad del Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de Tratados de Libre Comercio número LA-019GYR071-T2-2012, de fecha 12 de junio de 2012, por cuanto hace al sistema 39, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éste; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracción V de la Ley de la materia el área convocante deberá llevar a cabo un fallo del procedimiento licitatorio debidamente fundado y motivado previa evaluación de la propuesta de la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V., respecto al sistema 39 claves 060.748.1082 y 060.748.1090, en cuanto al cumplimiento de la descripción del Cuadro Básico Institucional de sus productos ofertados, considerando los Registros Sanitarios, catálogos, folletos o fotografías y muestras, por cuanto hace al cumplimiento del enlace cruzado por multirradiación; y por cuanto hace a la propuesta de la empresa ORTHO IMPLANTES, S.A. DE C.V., para el sistema 39 clave 060 748 1132, en cuanto a la característica de anillos ecuatoriales y las medidas requeridas, en estricto apego a la normatividad que rige la materia, observando los criterios de evaluación establecidos en la convocatoria de la licitación que nos ocupa; debiendo informar a esta Autoridad Administrativa sobre lo instruido en la presente Resolución, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

**CUARTO.-** Corresponderá al Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad del Hospital de Traumatología y Ortopedia "Lomas Verdes" del Instituto Mexicano del Seguro Social, el acatamiento a lo ordenado en el Considerando VII de la presente Resolución, debiendo remitir las constancias con los acuses de recibo de los Servidores Públicos involucrados que acrediten que se instruyeron las medidas preventivas, correctivas, de control y disciplinarias dentro del ámbito de su competencia, a fin de evitar que en futuras ocasiones se den actuaciones contrarias a la normatividad que rige a la Materia, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

**QUINTO.-** En términos del artículo 74, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, o en su caso, por el tercero interesado, mediante recurso de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo primero, de la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-138/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5143/2012.

- 26 -

Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----

**SEXTO.-** Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- **NOTIFÍQUESE.**-----

**MTRO. MARVIN A. ORTÍZ CASTILLO.**

PARA:



DR. JUAN CARLOS DE LA FUENTE ZUNO. DIRECTOR DE LA UNIDAD MÉDICA DE ALTA ESPECIALIDAD DEL HOSPITAL DE TRAUMATOLOGÍA Y ORTOPEDIA "LOMAS VERDES" DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AV. LOMAS VERDES ESQ. BLVD MANUEL ÁVILA CAMACHO S/N, COL. EJIDO DE ORO, C.P. 53120, NAUCALPAN DE JUÁREZ, EDO. MEX., TEL/FAX: 5373 9336.

LIC. ALFONSO RODRÍGUEZ MANZANEDO.- TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DURANGO No. 291, COL. ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F.- TELS.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 EXT. 11732.

C.C.P. LIC. JOSÉ MARIA GARIBAY NAVARRO.- TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA, QUEJAS Y RESPONSABILIDADES DE ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL ESTADO DE MÉXICO DELEGACIÓN PONIENTE.

MCCHS\*CSA\*JAAA

**Con fundamento en los artículos 3 fracción II y 18 fracción II de la LFTAIPG, la información oculta con color gris contiene datos confidenciales.**